



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0420/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00290, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), por intermedio de sus abogados FELIX JIMENEZ, YORDI ARMANDO SANCHEZ y ERIKA MERCEDES VIOLA, al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por intermedio del LICDO. FELIZ LUGO, Procurador General Administrativo; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 31 de marzo del año 2021, interpuesta por los señores GUARIONEX ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ, ANTONIO PEÑA, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, RAFEL VENTURA VENTURA, RAMON SANTOS VALENTIN, BENEDICTO ANTONIO BORBON DIAZ, ROSA AMELIA SOSA MORAN, LUDOVINA ROSARIO, MARIA COLON VENTURA y RAMON PEÑA ALMONTE, por intermedio de sus abogados Licdo. Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), por la existencia de una vía ordinaria abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, como ocurre con un recurso contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaría general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 16 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia previamente descrita fue notificada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1188/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta incurre en violación del derecho fundamental a una tutela judicial y efectiva y de debido proceso, consagrado en el artículo 69. El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El mismo fue notificado al Ministerio de Educación, mediante Acto núm. 315-2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa el primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1094/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Guarrionex Ventura Rodríguez y compartes, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*6. La parte accionada Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue puede ser reclamado por otras vías; pedimiento al que se opone la parte accionante.*

*13. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15, sobre la existencia de otra vía judicial disponible para la protección de los derechos de la parte accionante, dispuso que “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*14. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año dos mil once (2011) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, pedimento al que se le opone la parte accionante; entiende que lleva razón la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que ciertamente como el objeto de la presente reclamación es que “de que cumplan con el pago de una indemnización, debido a que fueron desvinculados y cancelados de forma injustificada tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública”, lo procedente es un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Guarrionex Antonio Ventura Rodríguez, en su escrito de recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*Con relación a la sentencia número 0030-032021 de fecha 25/6/2021 emitida por el Tribunal Superior Administrativo me resulta incondicional porque una de la función (sic) es hacer efectivo el cumplimiento de una ley, la protección de un derecho fundamental según el Art. 72 de la Constitución Dominicana, el pago de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnización de los empleados públicos desvinculado sin causa justificada es un derecho del trabajo contemplado en los artículos 60 y 63 de la ley 41-08 y del Art. 62 de la constitución y es para eso que solicitamos el amparo.*

*El amparo no es admisible por el tiempo si se solicita después de los 60 días de que se ha conculcado el derecho según el artículo 70 de la ley 137-11 y lo solicitamos solo 36 días después de que no se cumplió con el pago de la indemnización que se debió pagar en 90 días y esa fecha se cumplió el 24 de febrero y el amparo fue solicitado el 31 de Marzo del 2021.*

*Y los cálculos hecho por el Ministerio de función pública (sic) que fueron con fecha del 24 de Noviembre del 2020 los 90 días se cumplieron el 24 de febrero.*

*Se contrapone el artículo 69 de la Constitución Dominicana porque toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimo (sic) tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a una justicia accesible oportuna gratuita, el derecho a ser oída el un plazo razonable por una jurisdicción competente.*

*Si considera el tribunal que el plazo estaba vencido no es cierto y entiendo que es la vía más idónea para reclamar ese derecho porque no exige las formalidades de otras vías que a la vez no me serían gratuitos.*

*El artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que la función esencial del Estado es proteger los derechos de las personas y no ha ocurrido así.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El artículo 74 de la Constitución Dominicana establece que cuando hay conflicto entre dos normas se interpreta la norma en la forma más favorable al titular de derechos y tampoco ha sido así.*

*El artículo 6 de la Constitución Dominicana establece que toda persona que tienen potestades públicas debe estar sujeta a la Constitución Dominicana y no ha sido así.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión presentado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), indica lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes: (sic)*

*Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00290, de fecha 25 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución. La Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.-*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.-*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por los señores GUARIONEX ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ Y COMPARTES contra la No. 0030-03-2021-SS-00290, de fecha 25 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ministerio de Educación de la República Dominicana, en su escrito presentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), indica lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Del análisis de la acción de amparo de la cual nos defendemos, notamos; de conformidad con los alegatos de la propia accionante, que su desvinculación fue en noviembre del año 2020. Sin embargo, interponen la acción de amparo en fecha 31 de marzo del año 2021.*

*6. Este plazo está ventajosamente vencido, porque la desvinculación que ellos alegan que se produjo, fue en noviembre del año 2020. Dicho esto, esta acción de amparo deviene en inadmisibile, por violación al plazo estipulado en la ley para su interposición.*

*9. Los accionantes alegan que fueron desvinculados de manera injustificada, y que les corresponde una indemnización. Sin embargo, no han demostrado al Tribunal que su desvinculación fuera injustificada, ya que ni siquiera reposa en los documentos del expediente el acto administrativo que lo desvincula.*

*10. En esa tesitura, nos parece, que, si los accionantes entiende que fueron desvinculados en violación a la ley, que le corresponde una indemnización, esto implica más bien, una situación de la total competencia del juez de lo contencioso administrativo, actuando en su función de control de la legalidad de la actuación de la administración pública, porque constituye una situación de mera legalidad, porque no implica necesariamente violación a derechos fundamentales.*

*11. El Tribunal Constitucional ha sentado el precedente siguiente: Este tribunal constitucional quiere dejar constancia de que no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción contenciosa administrativa determinar la cantidad de dinero que le corresponde al accionante y ahora recurrido por concepto de prestaciones y de devolución de las retenciones que se hacían mensualmente. X. En virtud de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por...<sup>1</sup>*

*13. El Tribunal Constitucional ha fijado el criterio siguiente en su sentencia TC/0091/15: De manera general, el Tribunal considera las competencias que corresponden al juez ordinario como una limitante al ámbito de actuación del juez constitucional, y ha expresado que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.*

*De manera más concreta, el Tribunal Constitucional “es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos facticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

*En conclusión, el conflicto que se presenta en esta revisión constitucional de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria...Procede, en ese sentido, anular la referida sentencia de amparo, por resultar notoriamente improcedente.*

*16. En el hipotético caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión presentados con sus respectivas conclusiones incidentales. Tenemos a bien presentar nuestras defensas al fondo de la acción de amparo que nos ocupa, todo esto de manera subsidiaria.*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0515/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Los accionantes, en sus alegatos, han establecido que se desempeñaban como conserje, auxiliares de seguridad, etc. Puestos que, conforme a la ley de Función Pública, corresponde a la categoría de estatuto simplificado, lo que le permite a la administración, desvincularlos sin que esto constituya una violación a la ley, ni a la Constitución, la no alegación de una causa justificada.*

*18. Conforme dispone la ley de Función Pública, los servidores de estatuto simplificado, no gozan del derecho de estabilidad del empleo, por lo que no debe interpretarse, que una desvinculación, puede constituir violación a derechos fundamentales.*

El Ministerio de Educación concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por el Ministerio de Educación y su ministro Roberto Fulcar por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos.*

*Segundo: Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por los señores Guarionex Antonino Ventura Rodríguez, Antonio Peña, Francisco Javier Rodríguez, Rafael Ventura Ventura, Ramón Sánchez Valentín, Benedicto Antonio Borbón Díaz, Rosa Amelia Sosa Morán, Ludovina Rosario, María Colón Ventura y Ramón Peña Almonte; por carecer la misma de fundamentación jurídica y porque no se ha producido ninguna violación a derechos fundamentales.*

*Tercero: Declarar el proceso libre de las costas, de conformidad con la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 315-2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1094/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1188/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la desvinculación, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), del señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez y otros ex empleados del Ministerio de Educación, de las funciones que desempeñaban en dicha institución.

Frente a esta decisión, el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez y compartes interpusieron una acción de amparo el treinta y uno (31) de marzo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), con el objeto de que cumplan con el pago de su justa indemnización, debido a que, según señalan, fueron cancelados de manera injustificada de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Esta acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciéndose que dicha vía lo era el recurso contencioso administrativo. El señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez interpuso el presente recurso en el entendido de que la sentencia dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada al señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mientras el presente recurso fue interpuesto el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Respecto de este requisito, la Procuraduría General de la República solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que el recurrente no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la sentencia recurrida.

e. En este sentido, tal como señala la Procuraduría General de la República, este tribunal advierte que la parte recurrente se limita a realizar algunos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalamientos sobre la interposición de la acción de amparo dentro del plazo de los 60 días previstos por la Ley núm. 137-11 y a comentar el contenido de algunos artículos de la Constitución, pero sin ponerlos en contexto al presente caso, así como tampoco precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida.

f. En estos casos, en los que la parte recurrente no expresa de forma clara y precisa los agravios que le causa la sentencia recurrida, el Tribunal ha procedido a declarar el recurso inadmisibile. En este orden, por ejemplo, a través de su Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) estableció que:

*[...] este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

g. De igual forma, a través de su Sentencia TC/0308/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad de un recurso luego de advertir que *el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.* Este criterio ha sido reiterado, entre otras muchas por las sentencias TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, este colegiado acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, medida que se adopta sin necesidad de referirse a los demás medios de inadmisión planteados en el marco del presente recurso ni a los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo. En este orden de ideas, y con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Guarionx Antonio Ventura Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00855, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00855, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Educación de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**